Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Zuly Janeth Mosquera Caicedo, contra Juan Carlos Pumarejo Gómez. Radicado No. 2018 – 00009-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante aporta un escrito solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, toda vez que llegaron a un acuerdo extraprocesal, y pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que es coadyuvada por el ejecutado, se considera lo siguiente:

De conformidad con el art 461 del CGP, es admisible la solicitud de las partes, pues están satisfechos los presupuestos de la norma en cita.

De tal manera que, se decretará la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, de acuerdo con lo pactado por las partes en el acuerdo aportado, se ordenará la entrega al ejecutado, el señor Juan Carlos Pumarejo Gómez, la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000), y la entrega a la ejecutante Zuly Janeth Mosquera Caicedo, de la suma restante, de los títulos de depósito judicial que se encuentren a nuestra disposición dentro de este proceso, y los que se reciban, en cumplimiento de la cautela y del acuerdo de pago.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir el acuerdo de pago aportado por las partes, y su solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

2. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el acuerdo de pago aportado por las partes.

3. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

4. Ordenase la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nuestra disposición por cuenta de este proceso, al ejecutado, señor Juan Carlos Pumarejo Gómez, hasta la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000), y la entrega a la ejecutante Zuly Janeth Mosquera Caicedo, de la suma restante y los que posteriormente lleguen por cuenta del presente proceso, en cumplimiento de la cautela y de conformidad con el convenio de pago, previa suscripción de acta de entrega, dejando las constancias de rigor. De ser necesario fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar.

5. Sin condena en costas.

6. Archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363210a65d1d8ec438f98e2a50f5dce15f07f065d4c2474a4b59a6bdb9a168a8
Documento generado en 23/07/2021 03:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos. Defensora de Familia, en representación de la adolescente Mayerlis Patricia Aldana Galván, hija de la señora Claudia Patricia Galván Ealo, contra Eduardo Carlos Aldana Guerrero. Radicado N° 2019-00112-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado, Eduardo Carlos Aldana Guerrero, a través de apoderada judicial, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando su solicitud en que le ha sido descontado de su salario el dinero suficiente para sufragar la obligación alimentaria, dinero que se encuentra a disposición del despacho constituidos en títulos ejecutivos, con los que se garantiza la obligación alimentaria, conforme al art. 129 del CIA. Además, porque ha realizado consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros de la menor Mayerlis patricia Aldana Galván, se considera lo siguiente:

Habida consideración de que se informa por secretaría que a la fecha se encuentran varios depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, por cuenta de este proceso, los cuales suman el valor de $9.746.257, y que la última reliquidación del crédito aprobada fue por la suma de $1.093.500, este despacho, previo a resolver de fondo la anterior solicitud, y de conformidad con el art. 461 del CGP., se requerirá a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las razones expuestas en la solicitud de terminación del proceso que hace el ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Requerir a la ejecutante para que, en el término de 05 días, se pronuncie sobre los motivos expuestos por el ejecutado en su petición, y su solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd8180f45959583d88fb5b64bd6874594f6ec1dc4425d46c5b0ecfc554d8438
Documento generado en 23/07/2021 04:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**,** Planeta Rica. Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de pérdida de la patria potestad – Olga Elena Acosta Ramos y Marceliano Antonio Martínez Chávez (niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez), contra Jhon Jairo Guerrero Díaz. Rdo. N° 2021-00023.00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, señor Jhon Jairo Guerrero Díaz, dejó vencer, en silencio, el término concedido para contestar la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el artículo 392 del CGP., en concordancia con el art 372 y 373 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará fecha para la audiencia para practicarlas y, proferir sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.

2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, y que se practicaran en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia virtual, de los testimonios de los señores Oscar Eduardo Martínez Betancuort y Adis Betancuort Martínez, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

El demandado no aportó ni solicitó pruebas. Fue Contumaz.

3. Señalar el día 14 del mes de septiembre del cursante año, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7415938a5d056e3bb752b5fabccdc47d533197b8ae76fba7fb5d82adeec929d0
Documento generado en 23/07/2021 02:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica